



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley es presentado por iniciativa de un grupo de docentes pertenecientes al partido Nuevo Encuentro Río Negro y tiene por objeto asistir, mediante un subsidio, a los y las estudiantes rionegrinos de todos los niveles para garantizar el acceso a la conectividad durante la pandemia por el COVID-19.

Por un lado, resulta particularmente importante para poder prescindir de nuevos segmentos de exclusión, especialmente de aquellos sectores que por diversos factores, no han podido sostener ninguna interacción con la escuela, producto de las desigualdades económicas y sociales, que impactan en las condiciones materiales de existencia como la falta de dispositivos tecnológicos, de conectividad y de recursos escolares.

Por su parte se propone garantizar la educabilidad de cada estudiante considerando que existen actualmente obstaculizadores, que imposibilitan el ejercicio pleno de sus derechos, como el acceso a la educación, el de manifestarse y de participación política juvenil a través de los centros de estudiantes.

En tal sentido, y siguiendo la misma lógica de los párrafos precedentes, el subsidio propuesto revertiría parcialmente la situación económica que padecen los y las estudiantes para que puedan continuar con su escolaridad. Disminuyendo la brecha entre los que tienen acceso al sistema educativo y los que no.

Y por otro, se podría materializar aquellas voces que actualmente no han sido tenidas en cuenta y que tampoco disponen de un espacio de participación, para manifestar y denunciar sus realidades.

Tal cual lo establece la Ley de Educación Nacional N°26206, en su capítulo II, artículo 11°, los fines y objetivos de la política educativa nacional, se orientan a:

- e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad;
- F) Asegurar las condiciones de igualdad respetando las diferencias entre las personas sin admitir condición de género y de ningún otro tipo;



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- H) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades

En el mismo sentido, el artículo 80° de la LEY 26206 establece que : " Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El Estado asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los/as alumnos/as, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable; mientras que el artículo 84° de la misma determina que es El Estado quien debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

La LEY 27550, sancionada en junio del corriente año frente al contexto actual, modifica el artículo 109 de la LEY 26206 que regula la educación a distancia estableciendo lo siguiente: -" Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario,

Excepcionalmente, previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, o con la jurisdicción según corresponda, cuando la escolaridad presencial - total o parcial - sea inviable, y únicamente en caso de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor que impidan la concurrencia a los establecimientos educativos, sólo en esos casos será permitido transitoriamente el desarrollo de trayectorias educativas a distancia para los niveles y las modalidades de la educación obligatoria para menores de dieciocho (18) años de edad.

En tal excepcionalidad deberán adoptarse disposiciones para la reorganización: pedagógica - de acuerdo



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

a los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios- e institucional, del régimen académico y de la capacitación docente. Del mismo modo deberá atenderse la provisión de recursos tecnológicos y conectividad que promuevan la igualdad educativa con condiciones de calidad según lo establecen los artículos 80 y 84 de la presente ley; y la adopción de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo que se requieran conforme lo establezcan las negociaciones colectivas correspondientes". Obligándolos como sociedad y como Estado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del proceso pedagógico pese a los cambios abruptos en la modalidad que nos impone la emergencia sanitaria

En nuestra provincia es la LEY Orgánica de Educación N° 4819 de la la que "regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la provincia de Río Negro conforme a los principios establecidos en los artículos 5°, 14° y 75°, incisos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales incorporados a ella, en los artículos 60, 62, 63, 64, 65 Y 66 de la Constitución Provincial, en la Ley de Educación Nacional N° 26206 y los que en esta ley se determinan". En su artículo 5 establece que :

El Estado Provincial en ejercicio de su responsabilidad indelegable, se constituye en Estado Docente con el objeto de garantizar el derecho de aprender como derecho colectivo que se ejerce en la escuela pública, en condiciones de igualdad y calidad educativa, a través del sostenimiento del Sistema Público de Educación, la gratuidad de la educación en todos los niveles educativos y modalidades que se fijan en la presente , la universalidad en el acceso, la permanencia, la recurrencia y el egreso, asegurando una educación laica que respete las distintas culturas y la libertad de creencias religiosas, e integrando a las familias en su derecho natural e inalienable al cuidado y educación de sus hijos.

Por todo lo expuestos anteriormente creemos que es necesario establecer un Subsidio de Emergencia Escolar por Conectividad para asegurar, mantener y acompañar los esfuerzos que hacen las familias y sus hijos/as cumpliendo con las obligaciones que así lo determina La ley de Educación Nacional, la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro y sus resoluciones pertinentes.

Por ello:

**Autor:** Antonio Ramón Chiocconi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Acompañantes:** Pablo Barreno, José Luis Berros, Ignacio Casamiquela, Marcelo Mango, María Alejandra Mas, Daniela Salzotto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.- SUBSIDIO DE EMERGENCIA ESCOLAR POR CONECTIVIDAD.** Se crea el Subsidio de Emergencia Escolar por Conectividad (S.E.E.C.) para estudiantes de las escuelas públicas de gestión estatal de Nivel Inicial, Primario, Secundario y de los del Instituto de Formación Docente de la provincia.

**Artículo 2°.- OBJETO.** El S.E.E.C es un aporte no reintegrable de carácter mensual que tiene por objeto garantizar y mejorar la conectividad de los y las alumnas, facilitar la adquisición de recursos TIC y/o el pago de gastos escolares extras que demanda la modalidad no presencial de enseñanza establecida por el Decreto de Naturaleza Legislativa 266/20 y sus modificatorias.

**Artículo 3°.- REQUISITOS.** Los beneficiarios del S.E.E.C deben revestir la condición de alumno regular en algunas de las escuelas públicas de gestión estatal o Institutos de Formación Docente de la Provincia y cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser beneficiario de la Asignación Universal por Hijo o Asignación Universal por Hijo con Discapacidad de Anses (AUH).
- b) Tener a su Padre, Madre o Tutor alcanzado por el programa Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) de Anses, o por el que a futuro lo reemplace.
- c) Tener a su padre, Madre o Tutor contratado bajo la modalidad trabajo de temporada, "código 11" de AFIP.
- d) Los y las mayores de 18 años que no estén alcanzados por la Asignación Universal por Hijo con Discapacidad, deberán acreditar ingresos inferiores a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

**Artículo 4°.- FORMA DE PAGO.** Para los casos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo precedente, el S.E.E.C. es



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

percibido sin necesidad de solicitud o trámite alguno por parte del beneficiario.

En los casos contemplados en el inciso c) y d) del artículo anterior, los interesados o su padre, madre o tutor, en el caso de los menores, deben solicitar ante la autoridad de aplicación el beneficio.

El procedimiento de inscripción para los casos establecidos en el párrafo anterior y la forma de pago para todos los beneficiarios, se establece por vía reglamentaria.

**Artículo 5°.- LIMITES.** El S.E.E.C. es de carácter individual. Se establece un límite máximo de hasta dos beneficiarios por hogar.

**Artículo 6°.- MONTO.** El monto del S.E.E.C es el equivalente al 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

**Artículo 7°.- DURACION.** El S.E.E.C rige a partir de la promulgación de la presente hasta la finalización del ciclo lectivo 2021, pudiendo la autoridad de aplicación prorrogar el plazo.

**Artículo 8°.- AUTORIDAD DE APLICACION.** La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

**Artículo 9°.- REGLAMENTACION.** El Poder Ejecutivo reglamenta la presente un plazo no mayor a los 30 días desde su promulgación.

**Artículo 10.- PRESUPUESTO.** El presupuesto anual debe contemplar en la partida destinada al Ministerio de Educación y Derechos Humanos, los montos necesarios para la ejecución de la presente. El Poder ejecutivo readecua las partidas presupuestarias para su aplicación en el año en curso.

**Artículo 11.- De forma.**